



SENTENCIA 148 (CIENTO CUARENTA YOCHO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a trece de febrero del dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver los autos que integran el expediente **01278/2023**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE LA MENOR *******, promovido por ***** , en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, comparece ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad de la menor ***** , en contra de ***** ; basándose esencialmente en los siguientes hechos: **PRIMERO.-** La demandante y el C. ***** comenzaron una relación de amistad en el dos mil veintidós; **SEGUNDO.-** Así pues, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que en una ocasión, para ser exacta el día ocho de enero del presente año, le invitó a salir y mantuvieron relaciones sexuales sin ninguna protección; **TERCERO.-** En mayo del del dos mil veintitrés, se da cuenta que esta embarazada, por lo que buscó al demandado para comunicarle, pues ella no tenía pareja, y no había mantenido relaciones sexuales con nadie más, por lo que esta segura que él es el padre de su menor hija, al momento de decírselo le comento que él le apoyaría con los gastos, pero que no se los comentara a su familia, que solamente le apoyaría económicamente; **CUARTO.-** Sin embargo, después de contárselo ya no se apareció, y cuando decidió comentarle a su señora madre, le dijo que no esta seguro que la bebe sea de él y que no está dispuesto a registrarla, ni hacerse cargo de los gastos y de la crianza de su menor hija, es por eso que acude ante este Juzgado, para que una vez desahogadas las pruebas en la etapa correspondiente sobre la prueba de paternidad consistente en la prueba biológica comparativa de marcadores

genéticos”, para que hecho que esto sea se declare judicialmente que el padre de su hija es el demandado ***** , y ello genere su condena a que cumpla con todas las obligaciones que como padre legalmente le corresponden.

Por auto de fecha once de de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de cuenta, en la vía y forma propuesta, dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, y quién desahoga la vista, según auto del trece de octubre del dos mil veintitrés, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, lo cual se efectuó por diligencia del catorce de noviembre del dos mil veintitrés y el demandado ***** , compareció dando contestación a la demanda interpuesta en su contra y haciendo en los siguientes términos: “ Con relación al hecho primero de la demanda, manifiesta lo niega, puesto que lo que expresa la actora es mentira, ya que en ningún momento tuvo una relación de amistad como lo refiere y mucho menos desde el dos mil veintidós; Con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta que es parcialmente cierto puesto que la actora y el demandante si tuvieron una sola ocasión relaciones sexuales, siendo que lo fue en casa de la vecina la C. ***** , en el Ejido Francisco I. Madero de Padilla, Tamaulipas, al término de una fiesta en la que tome bebidas embriagante, siendo aún un menor de edad el ahora demandado; Con relación al hecho tercero de la demanda, manifiesta que es cierto parcialmente puesto que la actora y el si tuvieron una platica, para comunicarse que estaba embarazada, mas sin embargo el solo la ayudo con algunos gastos, pero como es jornalero eventual y lo que es poco no le alcanza para solventar todos lo que le pedían, por lo que ya no le pudo ayudar, además porque la actora acababa de separarse de su esposo, y mantenía relaciones sexuales con otras personas; Con relación al hecho cuarto de la demanda, manifiesta que es parcialmente cierto



puesto que la actora, el y sus padres, tuvieron una plática para pedirle que se le hiciera la prueba de ADN a la niña, mas sin embargo la demandada se negó, es por eso que el demandado ya no le ayude más con los gastos que requería, es por eso que ahora resulta ilógico que judicialmente acuda a exigir su reconocimiento de paternidad.

Por auto del cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se tiene a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales; por auto del dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, se abrió el juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; y sin que ninguna de las partes alegara; por auto del dieciséis de enero del actual, se cita a las partes para oír sentencia, mismo que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la

misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 462 y 463 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio ordinario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

Ahora bien, se procede a la valorización de las pruebas de la parte actora, que exhibiera conjuntamente con su escrito inicial de demanda y siendo:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** , acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento a cargo de la menor de edad de iniciales ***** , misma que consta a foja seis (6) del expediente principal, a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32, 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil.



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento a cargo de *****, que obra a foja siete (7) del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32, 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil.

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Asimismo dentro de la dilación probatoria la parte actora ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBA PERICIAL EN GENETICA.- La parte actora ofrece la prueba pericial en genética humana, y que en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien designar la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y quién designa al Lic. en Biotecnología Genómica *****, según oficio de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro; posteriormente se reitera por el Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de dicha Fiscalía instruye al debido cumplimiento de sus funciones con el nombramiento de perito al Lic. en Biotecnología Genómica *****, según oficio del cinco de marzo del año pasado; por auto del veinticinco de marzo del año pasado, se tiene al perito ***** aceptando y protestando su fiel y legal desempeño en en cargo de perito; por auto del veinticinco de abril del año pasado, se señala hora y fecha para la toma de muestra sanguínea ADN, misma se llevó a cabo mediante audiencia desahogada a las trece horas del día veinte de mayo del dos mil veinticuatro, según constancia certificada por la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y quién hace constar que comparece el C.

***** , así como la ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como el perito el Lic. en Biotecnología Genómica ***** , así como de la infante de iniciales ***** , para la toma la muestra sanguínea y dichos comparecientes referidos debidamente identificados y rendid el dictamen pericial con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, como se justifica a fojas de la 46 a la 63 del cuaderno de pruebas de la parte actora, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto benefician las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte demandada ***** , NO ofreció pruebas de su intención.

TERCERO.- Conforme al Código Civil vigente en el Estado, el cual dispone diversas normas jurídicas aplicables al presente caso y son:

ARTÍCULO 299.- La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario; II.- El nacimiento; III.- El reconocimiento; IV.- Una sentencia que la declare; V.- Adopción; y VI.- Declaración administrativa.

ARTÍCULO 327.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso



los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida: I.- En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre. Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

En primer lugar, ante la imposibilidad o dificultad de demostrar con pruebas directas los hechos relativos a la concepción de un ser humano, dada su naturaleza, en tanto que las relaciones sexuales que dan lugar a la procreación se realiza en secreto o con absoluta privacidad y tomando en cuenta que no puede coartarse la actividad de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional tendiente al reconocimiento de un derecho.

Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el Estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciar sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quién irresponsablemente participo en el vanto de su concepto.

Ante ello, la parte actora *********, ejerce su acción sobre reconocimiento de paternidad; basándose esencialmente en los siguientes hechos: “ ... SEGUNDO.- Así pues, bajo protesta de decir verdad manifiesto que en una ocasión, para ser exacta el día 8 de enero del presente año, me invito a salir y mantuvimos relaciones sexuales sin ninguna protección.”, “ ... TERCERO.- En mayo del presente año (2023) me doy cuenta que estoy embarazada ... al momento de decírselo me comento que él me apoyaría con los gastos, pero que no se los comentara a su familia, que solamente me apoyaría económicamente.”, “ CUARTO.- Sin embargo, después de contárselo ya no se



apareció y cuando decidí comentarle a su señora madre, me dijo que no esta seguro que le bebe sea de él y que no está dispuesto a registrarla, ni hacerse cargo de los gastos y de la crianza de mi menor hija..”; asimismo la actora demuestra que registro a su hija al exhibir la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de edad de iniciales *****, bajo los datos de registro en acta 839, asentada en el libro 5, con fecha de registro cuatro de octubre del dos mil veintitrés, misma que consta a foja 6 del expediente principal, ya valorada; así como adminiculada con la prueba de la pericial en genética humana desahogada a las trece horas del día veinte de mayo del dos mil veinticuatro, en que el perito Lic. en Biotecnología Genómica *****, Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en los siguientes términos: “ ... quién toma las muestras sanguíneas por orden a la C. *****, LA CUAL LO HACE EN EL DEDO Anular de la mano izquierda, la cual estampa en un circulo en una tarjeta de nombre NUCLEIC-CARD misma que se resguarda en sobre con su nombre. En segundo término se procede a recabar la muestra sanguínea a la menor de edad de iniciales *****, la cual extrae de dedo anular de la mano izquierda, la cual se estampa en el circulo de una tarjeta de nombre NUCLEIC-CARD misma que se resguarda en sobre con su nombre. Y por último se procedió a recabar la muestra sanguínea al C. ***** la cual se extrae del dedo anular de la mano izquierda, la cual se estampa en el circulo en una tarjeta de nombre NUCLEIC-CARD misma que se resguarda en sobre con su nombre, mismos que fueron extraídos el veinte de mayo del dos mil veinticuatro, por el perito en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses. Y siendo los siguientes RESULTADOS: A. Se obtuvo un perfil genético ***** de la

muestra hemática extraída a la C. *****; B. Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática extraída a la menor de iniciales *****. C. Se obtuvo un perfil genético ***** de la muestra hemática extraída al C. *****. D. Se realizó el cotejo del perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída a la C. ***** con el perfil ***** obtenido de la muestra hemática extraída a la menor de iniciales *****. **SÍ encontrando COMPATIBILIDAD** en los marcadores realizados. E. Se realizó el cotejo del perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída al C. ***** con el perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída a la menor de iniciales ***** , **SÍ encontrando COMPATIBILIDAD** en los marcadores realizados. F. Se realizó el cotejo en el Software DNA View (versión 37.35) de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hemáticas extraídas a los CC. ***** (*****) con el perfil genético ***** obtenido de la muestra hemática extraída a la menor de iniciales ***** . **CONCLUSIÓN:** A. La evidencia es 1, 691, 995, 000 veces más probable que el C. ***** sea el **Padre Biológico** de la menor de iniciales ***** , a que otra persona no muestreada, no relacionada y tomada al azar de la población lo sea, dado los perfiles genéticos analizados, **ENCONTRANDO una probabilidad de paternidad del 99.999999**, asumiendo que la C. ***** , es la madre Biológica. **OBSERVACIONES:** Se remiten con registro de cadena de custodia las muestras hemáticas fijadas en tarjetas COPAN NUCLEIC-CARD extraídas a los CC. ***** , así como a la menor de iniciales ***** , así como se anexa formatos de consentimientos para recolección de muestras biológicas...”, como se justifica a fojas de la 46 a la 63 del cuaderno de pruebas de la parte actora y con dicha prueba queda



demostrado que ***** , es el padre biológico al obtener un resultado positivo de que el demandado es el padre biológico de la menor. Con lo anteriormente analizado y valorizado, este Juzgador concluye que debe decretarse procedente las prestaciones señaladas con los incisos A), B) y C), debiéndose declarar que el padre biológico es ***** de la menor de iniciales *****; por lo que debe corregirse el acta de nacimiento número 839, asentada en el libro cinco (5), con fecha de registro cuatro de octubre del dos mil veintitrés, levantada por el ***** es autentica y contiene datos verdaderos en cuanto a su contenido referente al nombre y fecha de su nacimiento, así como el nombre de su madre, pero debiendo realizar las anotaciones marginales del reconocimiento judicial aquí decretado en el acta de nacimiento referida y proceder a efectuar la inscripción del reconocimiento judicial de la menor de iniciales ***** , el día cuatro de octubre del dos mil veintitrés en al ciudad de Victoria, Tamaulipas, y que ahora el apellidos paterno de ***** , y asentando el apellidos correcto como ***** , también debiendo hacer anotaciones marginales del reconocimiento judicial aquí decretado en el apellidos materno de “ Juárez”, para asentar el correcto de ***** , para así quedar como “ ***** , también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de *****”, ya que sus padres son *****; debiendo acompañarse copias certificadas de la presente sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos a costa de la parte interesada.

Por otra parte tomando en cuenta que en la sentencia de reconocimiento o investigación de paternidad, se resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos en suplencia de la queja conforme al artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y velando por el

interés superior que es el menor; además que al analizar la prestación señalada con el inciso D) referido, al pago de la pensión alimenticia para su menor hija, y tomando en consideración que los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, por lo que es imprescindible que en todos los asuntos en que se vean involucrados menores, como acontece en la especie, se decida lo relativo a su derecho a recibir alimentos por sus padres, estimándose que considerar que tal acción alimenticia deba ejercitarse en una nueva acción para obtenerlos, harían nugatorio e inoportuno la satisfacción plena de los mismos en perjuicio de la menor, toda vez que la necesidad alimenticia en si mismo implica la subsistencia de la niña y se genera de momento a momento; de ahí que aún en los juicios de reconocimiento de paternidad como el que nos ocupa, en el que la madre de la menor los reclama y en que no se requiere de formalismos procesales que pongan en peligro la subsistencia del acreedor alimentista en relación con la apremiante necesidad de recibir alimentos y aunado que la actora reclama el otorgamiento de una pensión alimenticia en representación de su menor hija pues se duele del incumplimiento en los alimentos por parte del demandado; asimismo al condenarse al demandado en el presente juicio de reconocimiento de paternidad que resultó procedente, entonces también resulta procedente a pagar alimentos a favor de su menor hija, y para efecto de que el monto sea conforme a los principios del estado de necesidad de la menor y a las posibilidades económicas del deudor alimentista lo que aún no están acreditadas en autos, es decir en autos no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para conocer las posibilidades económicas del deudor alimentista o si el mismo cuenta con un trabajo o realiza una actividad que lo sea redituable económicamente; motivo por el cual lo procedente es condenar al C. ***** al pago de una pensión



alimenticia, en favor de su menor hija cuya paternidad resulta procedente debiendo ser en ejecución de sentencia, en la que quede firme y vía Incidental, se alleguen las pruebas necesarias para fijar el monto en forma equitativa y proporcional.

Por otra parte, la parte actora también en su prestación señalada con el inciso D) del capítulo de prestaciones, reclama el pago retroactivo de alimentos en favor de su menor hija de iniciales *********, desde su nacimiento de su menor hija.

Que dicha reclamación del pago de alimentos retroactivos, mismos que son procedentes, porque si bien es cierto que la pensión alimenticia debe ser retroactiva desde el nacimiento de la menor de iniciales *********, y que dicho nacimiento aconteció el día veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, hasta la fecha; porque el demandado no acreditó en autos con ningún medio probatorio que haya aportado alimentos por medio de ningún medio de pago y no obstante que se le arrojó la carga de la prueba al demandado, y sin que haya manifestado el interés en proporcionar alimentos a su menor hija y así se estima que los alimentos retroactivos deben comprender desde el día que la menor nació que fue el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se ejecute la sentencia, y dicho monto de alimentos será fijado en ejecución de sentencia, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro: 2008543, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano

del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.”

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción sobre un asunto de interés superior de una menor, así como de la familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere



erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 del Código Civil, así como los artículos 109, 112 fracción IV, 113, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *****, demostró los hechos constitutivos de su acción, y el demandado *****, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por *****, en contra de *****, por lo cual se declara judicialmente al C. ***** como padre biológico de la menor de iniciales *****; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara judicialmente que la menor hija de iniciales *****, nació el día veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ser hija de *****, debiendo llevar

dicha menor como primer apellidos el de ***** y el segundo ***** , **para quedar** como iniciales ***** , el primero que corresponde al demandado ***** , y el segundo a la actora ***** , en consecuencia:

CUARTO.- Se declara judicialmente que el acta de nacimiento 839, asentada en el libro cinco (5), con fecha de registro cuatro de octubre del dos mil veintitrés, levantada por el C. ***** es autentica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre de la madre de la menor, pero no así el apellidos paterno y nombre del padre, motivo por el cual deberá girarse atento oficio al Oficial Primero de merito, para efecto de que haga las anotaciones marginales del reconocimiento judicial aquí decretado en el acta referida suprimiendo el apellidos paterno de ***** por el apellido de ***** , así como suprimiendo el apellidos materno de “Juárez”, y asentando en su lugar el apellidos de ***** , para quedar como ***** , también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de ***** , ya que sus padres son ***** , y el demandado ***** ; debiendo acompañarse copias certificadas de la presente sentencia y del auto que la declara ejecutoriada.

QUINTO.- Se condena al C. ***** al pago de una pensión alimenticia, en favor de la menor hija de iniciales ***** ; cuyo monto de alimentos será regulado en ejecución de sentencia en la vía incidental.

SEXTO.- Se condena al C. ***** al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de su menor hija de iniciales ***** , que fue el el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se ejecute el presente fallo; cuyo monto de alimentos será regulado en ejecución de sentencia en la vía incidental.



SÉPTIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

OCTAVO.- Expídase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

NOVENO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

Juez

LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste
L'LGUL'LGBS'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.